



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La Jagua de Ibirico-Cesar- Noviembre Dieciocho (17) de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. FIJACION DE ALIMENTO
Demandante. MARISOL ALVARADO RADA
Demandado. EVER CUADRADO AVILA
Rad. 204004089001-2019-00191-00

Revisado el expediente, se hace necesario fijar nueva fecha y hora de la audiencia del Art. 392, en concordancia en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para la realización de la audiencia del Art. 392 en concordancia en el Art. 372 del C.G.P, el día Veintiséis (26) de noviembre de 2020 a las 09:00 AM

SEGUNDO: se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el 372 numeral 4 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 17-11-2020

Se notifica por estado No. 032

del 18-11-2020

A:

El Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La Jagua de Ibirico-Cesar- Noviembre Dieciocho (17) de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. EJECUTIVO
Demandante. KETTY LORENA REALES ROJAS
Demandado. EFREN HERNANDEZ VASQUEZ
Rad. 204004089001-2019-00235-00

Revisado el expediente, se hace necesario fijar nueva fecha y hora de la audiencia del Art. 392. en concordancia en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para la realización de la audiencia del Art. 392 en concordancia en el Art. 372 del C.G.P, el veintisiete (27) de noviembre de 2020 a las 09:00 AM.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el 372 numeral 4 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 17 - 11 - 2020

Se notifica por estado No. 002

del 18 - 11 - 2020

A: _____

El Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La Jagua de Ibirico-Cesar- Noviembre Dieciocho (17) de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. FIJACION DE ALIMENTO
Demandante. NAYELIS SALINA BERMUDEZ
Demandado. JAVIER ARMANDO QUINTERO
Rad. 204004089001-2019-00150-00

Revisado el expediente, se hace necesario fijar nueva fecha y hora de la audiencia del Art. 392, en concordancia en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para la realización de la audiencia del Art. 392 en concordancia en el Art. 372 del C.G.P, el día Veintiséis (26) de noviembre de 2020 a las 02:30 PM.

SEGUNDO: Requerir a la empresa DRUMMOND para que certifique a esta agencia judicial, cual es el salario promedio que devenga el demandado el señor JAVIER ARMANDO QUINTERO ESPITIA CC 1.064.108.105, tales como salario básico y descuentos de ley, horas extras, recargo nocturno, bonificaciones y demás emolumentos prima legales y extralegales de junio y diciembre.

TERCERO: Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el 372 numeral 4 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Benavides
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS Juez Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 17-11-2020

Se notifica por estado No. 082
del 18-11-2020

A:

El Secretario *Jesner Cabo*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La Jagua de Ibirico-Cesar- Noviembre Dieciocho (17) de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTO
Demandante. HERNAN DARIO SERNA ORTIZ
Demandado. YULIBETH ROPERO ORTIZ
Rad. 204004089001-2019-00157-00

Revisado el expediente, se hace necesario fijar nueva fecha y hora de la audiencia del Art. 392, en concordancia en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para la realización de la audiencia del Art. 392 en concordancia en el Art. 372 del C.G.P, el día Veintiséis (26) de noviembre de 2020 a las 10:30 AM

SEGUNDO: Requerir a la empresa DRUMMOND para que certifique a esta agencia judicial, cual es el salario promedio que devenga el demandado el señor HERNAN DARIO SERNA ORTIZ CC. 1.065.986.582, tales como salario básico y descuentos de ley, horas extras, recargo nocturno, bonificaciones y demás emolumentos prima legales y extralegales de junio y diciembre.

TERCERO: Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el 372 numeral 4 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 17-11-2020
Se notifica por escrito No. 032
del 18-11-2020
A: _____
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO NO. 074
PROCEDENTE: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR – CESAR
C.U.I: 200606100000-2016-80166-00
Sentenciado: EDWIN ALFREDO RUIZ ROBLES

Visto el expediente de la referencia, se observa que las actuaciones delegadas en la presente comisión, tales como, la notificación personal de la providencia fechada 18 de Agosto de 2020, la suscripción de la diligencia de compromiso por parte del reo y la expedición de la boleta de libertad a favor del reo, ya fueron realizadas en debida forma, escenarios con los que se cumple con la comisión encomendada, en consecuencia esta casa de justicia procederá la presente delegación al juzgado comitente.

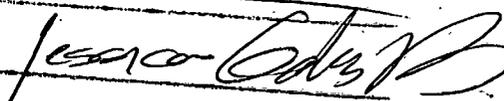
En virtud a lo plasmado en líneas precedentes, se

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase al Juzgado de origen la presente comisión, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 17-11-2020
Se notifica por estado No. 082
del 19-11-2020
A: _____
El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, diecisiete (17) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación. 204004089001-2018-00549-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. PATRICIA CORONEL SIERRA
Demandado. ORLANDO CANTILLO CADENA Y OTROS

Examinando el proceso de la referencia, se observa la existencia de varios memoriales entre estos uno que fue presentado por la demandante el 3 de abril del año en curso con el cual aporta copia autentica de un contrato de cesión de crédito que la demandante hiciera con LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y esta última a su vez el 4 de abril del mismo año le otorga poder a la Dra. MADELEINE RAMÍREZ BARRETO. Posteriormente la demandante mediante escrito del 11 de julio del 2019 pide del juzgado no dar trámite a dicha cesión de crédito, en virtud a que la negociación que hiciera con la cesionaria había fracasado.

El despacho se pronunciara inicialmente con relación a la circunstancia arriba anotada y para ello ha de referirse en lo concerniente al fundamento de derecho de postulación que no es otro que aquel por el cual se faculta para este caso, a la parte demandante de presentar y retirar del proceso los memoriales que haga parte de la órbita legal del mismo, en este caso el documento presentado es un acuerdo extraprocesal de celebración de contrato que en nada afecta la legalidad del proceso toda vez que no se le ha dado tramite y a los demandado no se les ha notificado de dicho acto de conformidad con los artículos 1960, 1961 código civil colombiano además el demandante está manifestando no haber recibido el pago del contrato en mención; mal haría el despacho en imprimir un trámite a un acto que uno de las contratantes no quiere que se siga.

En todo caso si el cesionario llera a considerar haber sido afectado por la actitud del cedente deberá iniciar en su contra las acciones a que hubiese lugar lo cual no es de la órbita de este proceso ejecutivo. Por ello se accederá a devolver el memorial a la demandante dejándose la constancia correspondiente por secretaria, como tampoco se accederá a reconocerle personería a la Dra. MADELEINE RAMÍREZ BARRETO en razón a que la cesionaria del contrato varias veces mencionada no es parte dentro de este proceso como tampoco un tercero.

Por otra parte tenemos que la demandante mediante memorial presentado ante este despacho el día 06 de Febrero de 2020, solicita se dicte sentencia de seguir adelante dentro del proceso de la referencia, declarando que los demandados se encuentran debidamente notificados, empero al observar el plenario del expediente se evidencia la notificación en debida forma de solo uno de los demandados, en virtud a que dentro del proceso figuran dos demandados más, de los cuales no existe constancia de notificación, proveida este togado a negar dicha solicitud.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar devolver a la demandante el contrato a la copia autentica del contrato de cesión de crédito aportada con el escrito del 3 de abril de 2019, por la razón expuesta en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No acceder a reconocerle personería a la Dra. MADELEINE RAMÍREZ BARRETO por las razones anotadas en el considerando.

TERCERO: Negar la solicitud de seguir adelante presentada por la demandante, por la razón expuesta en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriado este auto regresar el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 17-11-2020

Se notifica por estado No. 082

del 19-11-2020

A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

La Jagua de Ibirico-Cesar, noviembre diecisiete (17) del Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 204004089001-2019-00472-00
Demandante: JOSE MANUEL BERNAL MONTERO
Demandado: FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ

Teniendo en cuenta que en auto de fecha Octubre Nueve (09) de 2019 visible a folio 10 donde se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado FRANCIA DURLEY SEPULVEDA VASQUEZ, cuya descripción es: matrícula inmobiliaria número 190-149825 casa 05 manzana C conjunto cerrado Argentina con área de 86.39 M2 ubicado en la ciudad de Valledupar, en igual sentido el segundo inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-382773 ubicado en la calle 200 número 12 - 440 edificio Torino 200 P.H barrio Valle de Rio Frio apartamento 102 tipo B, donde se libraron los oficios correspondientes al señor director de Instrumentos Públicos de Valledupar Cesar y Bucaramanga, en los que se ordenó registrar el embargo de los bienes inmuebles anteriormente mencionado, quedando está inscrita como consta en el oficio de respuesta de las citadas oficinas de Registro expedidos el 22 y 23 de Octubre del 2019 y recibido en esta agencia judicial el día 1 de diciembre de 2019 visible a folio 24 y 31 de la carpeta de medidas cautelares. Respecto al segundo inmueble únicamente se embargó el 50% del mismo, ya que el otro 50% le corresponde al señor Epigmenio Mier Ochoa, cumpliéndose así con lo señalado en el numeral 1° del artículo 593, por ello es del caso decretar el secuestro de dichos bienes conforme al artículo 595 del C.G.P. Por lo que el juzgado,

De otro lado se obtiene también de dichos certificados de tradición la existencia de gravámenes hipotecarios sobre los mismos, así respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria N°190-149825, en la anotación 5ª aparece una hipoteca vigente a favor de Bancolombia S. A. y en el de matrícula inmobiliaria N°300-382773 en la anotación 5ª hipoteca vigente a favor de Silvia Juliana Diaz Bohórquez, por lo que se hace necesario dar aplicación al artículo 462 del C. G. P., citando también a estos acreedores Hipotecarios, para hagan valer sus derechos sobre estos bienes inmuebles, ya se en este proceso o en proceso por separado.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, cuya descripción es: matrícula inmobiliaria número 190-149825 ubicado en la casa 05ª manzana C conjunto cerrado Argentina con área de 86.39 M2 ubicado en la ciudad de Valledupar, en igual sentido el segundo inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-382773 ubicado en la calle 200 número 12 - 440 edificio Torino 200 P.H barrio Valle de Rio Frio apartamento 102 tipo B, ubicado en la ciudad de Bucaramanga.

SEGUNDO: Para la práctica de dichas diligencias de secuestro se Comisiona a los Juzgados de Pequeñas causas de Valledupar Cesar y Bucaramanga Santander (Turno), conforme al

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 17 - 11 - 2020

Se notifica por estado No. 082

del 18 - 11 - 2020

A:

El Secretario

Escaneado con CamScanner



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

artículo 37 C.G.P., tendrá las facultades a las que se refiere el artículo 40 ibidem, además de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, anéxelo a la comisión copia del mandamiento ejecutivo y de este auto como también de los certificados de tradición con la constancia de embargo.

TERCERO: Citar al acreedor hipotecario Bancolombia S. A. para que hagan valor la garantía hipotecaria que tienen sobre los inmuebles siguientes:

Bancolombia S. A. respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria N°190-149825 y a la señora Silvia Juliana Díaz Bohórquez con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria 300-382773. Para el cumplimiento de lo anterior se ordena la notificación de dichos acreedores, para que hagan valer sus créditos sean exigibles o no a continuación de este proceso o por separado, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha _____

Se notifica por este auto No. _____

del _____

A: _____

El secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado interno: 204004089001-2020-00145
REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO NO. 2020-0000058
PROCEDENTE: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META
C.U.I: 201786001088-2015-00037
SENTENCIADO: NILSON QUIÑONES MARTÍNEZ
DELITO: PORTE O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

Visto el expediente de la referencia se observa que, el juzgado comitente nos asigna realizar visita domiciliaria en el lugar de residencia de la progenitora del penado, con el fin de establecer una serie de circunstancias fácticas. en virtud a que dentro de la presente designación se nos concedió la facultad de subcomisionar, considero este togado que, al contar la Comisaría de Familia del municipio con un cuerpo interdisciplinario de funcionarios a su cargo, esta sería la entidad idónea para hacer la visita y emitir un concepto integro sobre las circunstancias fácticas que se nos comisionó establecer. en consecuencia procedió el despacho mediante providencia fechada 06 de Julio de 2020, a subcomisionar a la comisaría de familia del municipio de La Jagua de Ibirico, con el fin de establecer los criterio descritos en la comisión de la referencia.

En relación a los hechos plasmado en líneas precedentes habría que decir que, una vez recibida la respuesta por parte de la Comisaria de Familia del municipio de La Jagua de Ibirico, se puede inferir de la misma que, declara la comisaria "que la trabajadora social de este despacho se trasladó al barrio allí mencionado y esta dirección no existe, por lo que no fue posible ubicar a la señora YALEXI JANETH QUIÑONEZ MARTINEZ", en virtud a esta declaración, considera esta casa de justicia que la comisión delegada, es físicamente imposible de llevar a cabo por lo que proveída devolver la presente delegación al juzgado comitente.

En correlación a lo plasmado en líneas precedentes, se

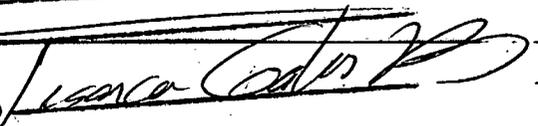
RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase al Juzgado de origen la presente comisión, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 17-11-2020
Se notifica por estado No. 082
del 18-11-2020

A. 
Secretario

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación. 204004089001-2018-00629-00
Referencia. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. BANCO BBVA
Demandado. JOSÉ AGUSTÍN ARAUJO

Visto el memorial por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto que libro orden de pago por vía ejecutiva, en consecuencia, evidencia este togado que por un error involuntario de este despacho quedo consignado dentro del auto de la referencia que, el vehiculo sobre el cual se ordenó la medida cautelar posee las PLACAS HWR-625, información totalmente alejada dela realidad, siendo el correcto que dicho vehículo las PLACAS HWT-656, consecencialmente a esto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., esta célula judicial corregirá el auto en mención.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 12 de Diciembre del 2018, que libro orden de pago por vía ejecutiva, ya que por un error involuntario de este despacho quedo consignado dentro del auto de la referencia que, el vehículo sobre el cual se ordenó la medida cautelar posee las PLACAS HWR-625, información totalmente alejada dela realidad, siendo el correcto que dicho vehículo las PLACAS HWT-656.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes, junto al mandamiento de pago dictado por este despacho el día 12 de Diciembre del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 17-11-2020
Se notifica por estado No. 082
del 18-11-2020
A:

El Secretario 